



Bruselas, 6 de junio de 2019  
(OR. en)

9676/19

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2016/0337(CNS)**

---

---

**FISC 278  
ECOFIN 518**

**NOTA**

---

De:	Presidencia
A:	Delegaciones
N.º doc. Ción.:	13730/16 FISC 170 IA 99 - COM(2016) 685 final
Asunto:	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a una base imponible común del impuesto sobre sociedades (BICIS) – Situación actual

---

En el anexo se remite, a la atención de las delegaciones, el texto transaccional más reciente de la Presidencia sobre la propuesta BICIS (capítulos I a X) mencionada en el informe del Ecofin al Consejo Europeo sobre cuestiones fiscales (documento 9773/19).

2016/0337 (CNS)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**relativa a una base imponible común del impuesto sobre sociedades**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(...)

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

*Artículo 1*

*Objeto*

La presente Directiva establece un sistema de base común para el impuesto sobre sociedades y recoge una serie de normas para el cálculo de dicha base.

*Artículo 2*

*Ámbito de aplicación*

1. Las normas de la presente Directiva se aplicarán a todos los contribuyentes sujetos al impuesto sobre sociedades en uno o varios Estados miembros, incluidos los establecimientos permanentes en uno o varios Estados miembros de entidades residentes a efectos fiscales en un tercer país.

2. Las normas de la presente Directiva no se aplicarán a los siguientes sectores sujetos a regímenes fiscales especiales:

- a) el transporte marítimo;
- [b) la exploración y explotación mineras;]
- [c) la ingeniería forestal;]
- [d) *espacio reservado para otros sectores que se decidan.*]

#### *Artículo 4*

#### *Definiciones*

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «contribuyente»: una sociedad que cumpla las condiciones del artículo 2, apartados 1 o 2;
- 2) «no contribuyente»: una sociedad que no cumpla las condiciones del artículo 2, apartados 1 o 2;
- 3) «contribuyente residente»: un contribuyente cuya residencia esté establecida a efectos fiscales en un Estado miembro;
- 4) «contribuyente no residente»: un contribuyente cuya residencia no esté establecida a efectos fiscales en un Estado miembro;

4 bis) «empresa asociada»:

- a) una entidad en la que el contribuyente posea una participación directa o indirecta de al menos el 25 % del capital o los derechos de voto o en la que tenga derecho a percibir al menos un 25 % de los beneficios;

- b) una persona física o una entidad que posea una participación directa o indirecta de al menos el 25 % del capital o los derechos de voto de un contribuyente o que tenga derecho a percibir al menos un 25 % de los beneficios de dicho contribuyente.

Si un persona física o una entidad poseen una participación directa o indirecta de al menos el 25 % en un contribuyente y en una o más entidades, todas las entidades correspondientes, incluido el contribuyente, se considerarán también empresas asociadas;

- 5) «ingresos»: el producto de las ventas o de cualesquiera otras operaciones, una vez excluidos el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos y derechos recaudados por cuenta de organismos públicos, tenga o no carácter monetario, incluido el producto de la enajenación de bienes y derechos, intereses, dividendos y otras distribuciones de beneficios, incluidas las distribuciones de beneficios ocultas, el producto de una liquidación, cánones, subvenciones y ayudas, liberalidades recibidas, compensaciones y gratificaciones. Los ingresos incluirán asimismo las donaciones en especie que efectúe un sujeto pasivo, pero no comprenderán los recursos propios por él obtenidos o la deuda que le sea reembolsada;
- 6) «gastos»: los decrementos de los recursos propios netos de la sociedad durante el periodo impositivo en forma de salida de efectivo o reducción del valor del activo o en forma de reconocimiento o incremento del valor del pasivo, distintos de los relativos a las distribuciones, de carácter monetario o no, a accionistas o propietarios de recursos propios, en su condición de tales;
- 7) «periodo impositivo»: cualquier periodo de doce meses, cualquier periodo aplicable a efectos fiscales no superior a doce meses o cualquier otro periodo aplicable a efectos fiscales superior a doce meses en relación con el establecimiento, la liquidación o la disolución de un contribuyente o en el supuesto de que el contribuyente participe en una reestructuración de una empresa del grupo;
- 8) «beneficios»: un excedente de ingresos sobre los gastos deducibles y otros elementos deducibles en un periodo impositivo determinado;

- 9) «pérdidas»: un excedente de gastos deducibles y otros elementos deducibles sobre los ingresos en un periodo impositivo determinado;
- 10) «grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera»: todas las entidades que estén plenamente incluidas en los estados financieros consolidados elaborados de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera o con un sistema de información financiera nacional;
- 10 *bis*) «distribución de beneficios oculta»: cualquier beneficio económico no revelado como distribución de beneficios, que el contribuyente facilite a las personas mencionadas en el artículo 14 y no haya facilitado a terceros independientes, y que conduzca a un decremento de los beneficios;
- [11) «investigación y desarrollo»: la labor experimental o teórica emprendida principalmente para adquirir nuevos conocimientos sobre los principios subyacentes de fenómenos o hechos observables, pero no orientada hacia un fin u objetivo práctico específico (investigación básica); la investigación original llevada a cabo con el fin de adquirir nuevos conocimientos, pero encaminada principalmente hacia un fin u objetivo práctico específico (investigación aplicada); la labor sistemática, basada en conocimientos adquiridos mediante la investigación y la experiencia práctica, que produce a su vez nuevos conocimientos, destinada a la producción de nuevos productos o procesos o a la mejora de productos o procesos existentes (desarrollo experimental);]

- 12) «costes de endeudamiento»: los gastos en concepto de intereses sobre cualquier forma de deuda, otros costes económicamente equivalentes a intereses y los gastos derivados de la obtención de financiación, tal como estén definidos en la legislación nacional, incluidos los pagos en régimen de préstamos participativos, los intereses imputados sobre los bonos convertibles y las obligaciones cupón cero, los pagos en el marco de mecanismos de financiación alternativos, el elemento de coste de financiación de los contratos de arrendamiento financiero, los intereses capitalizados incluidos en el valor contable según balance de un activo correspondiente, la amortización de intereses capitalizados, los importes medidos en referencia a una renta financiera en el marco de normas sobre determinación de precios de transferencia, los importes de intereses notacionales en el marco de instrumentos de derivados o disposiciones de cobertura relativas al endeudamiento de una entidad, el rendimiento definido por incrementos de los recursos propios netos a que se refiere el artículo 11 de la presente Directiva, ciertos beneficios de cambio en el mercado de divisas y las pérdidas correspondientes al endeudamiento o los instrumentos relacionados con la obtención de financiación, los costes de garantía de los mecanismos financieros, las comisiones de apertura y costes similares relacionados con los préstamos suscritos;
- 13) «costes de endeudamiento excedentarios»: el importe en que los costes de endeudamiento deducibles de un contribuyente superan los ingresos imponibles en concepto de intereses y otros ingresos imponibles obtenidos por dicho contribuyente que sean económicamente equivalentes a los ingresos en concepto de intereses;
- 17) «valor fiscal»: la base de amortización de un elemento del inmovilizado o de un grupo de activos minorada de la amortización total deducida;
- 18) «valor de mercado»: el importe por el que puede intercambiarse un activo o por el que pueden liquidarse las obligaciones recíprocas entre partes interesadas independientes en una operación directa;

- 19) «inmovilizado»: el inmovilizado material adquirido o creado por el contribuyente y el inmovilizado intangible adquirido que puedan ser valorados de forma independiente y se utilicen, o se prevé que puedan utilizarse, en el curso de la actividad con vistas a la producción, el mantenimiento o la garantía de la renta durante un periodo superior a doce meses, excepto cuando su coste de adquisición o construcción sea inferior a 1 000 EUR. El inmovilizado abarcará asimismo los activos financieros, excepto los activos financieros mantenidos con fines de negociación con arreglo al artículo 21;
- 20) «activos financieros»: las acciones en, y los préstamos a, empresas asociadas contempladas en el artículo 56 de la presente Directiva, las partes sociales, según se definen en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>, los préstamos a empresas con las que el contribuyente esté vinculado en virtud de partes sociales, las inversiones en inmovilizado, otros préstamos y las acciones propias en la medida en que la legislación nacional autorice su publicación en el balance;
- 21) «coste de adquisición o de construcción»: el importe monetario abonado o pagadero, el valor de otros activos o cualquier otra retribución entregados o consumidos a fin de adquirir inmovilizado material en el momento de su adquisición o construcción. En el caso del inmovilizado material, solo se incluirán los costes de adquisición;

---

<sup>1</sup> Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

- 22) «inmovilizado material a largo plazo»: el inmovilizado material con una vida útil igual o superior a quince años. Se considerará que forman parte del inmovilizado material a largo plazo los edificios, buques y aeronaves;
- 23) «inmovilizado material a medio plazo»: el inmovilizado material que no quepa considerar como inmovilizado material a largo plazo con arreglo al punto 22 y cuya vida útil sea igual o superior a ocho años;
- 23 bis) «inmovilizado material a corto plazo»: el inmovilizado material que no quepa considerar como inmovilizado material a largo plazo o a medio plazo con arreglo a los puntos 22 y 23 y cuya vida útil sea inferior a ocho años;
- 23 ter) «fondo de comercio adquirido»: la diferencia entre el precio de compra de una actividad en una cesión [...] de activos y el valor de mercado de su patrimonio neto (activo menos pasivo);
- 24) «inmovilizado de segunda mano»: el inmovilizado cuya vida útil esté parcialmente agotada en el momento de su adquisición y que pueda seguir utilizándose en el estado en que se encuentra o previa reparación;
- 25) «vida útil»: el periodo durante el cual se espere que un activo esté disponible para su uso o el número de unidades productivas u otras similares que un contribuyente espere obtener del activo;
- 26) «costes de mejora»: cualquier gasto adicional efectuado en relación con un elemento del inmovilizado que incremente significativamente su capacidad o contribuya significativamente a mejorar su funcionamiento o que represente más del 10 % de la base de amortización inicial del activo;

- 27) «existencias y productos en curso»: los activos mantenidos para la venta, en proceso de producción para la venta o en forma de materiales o suministros que vayan a consumirse durante el proceso de producción o la prestación de servicios;
- 28) «propietario económico»: la persona que reciba esencialmente todas las ventajas y asuma los riesgos vinculados a un elemento del inmovilizado, independientemente de que sea su propietaria legal. El contribuyente con derecho a poseer, utilizar y enajenar un elemento del inmovilizado y que asuma el riesgo de su pérdida o destrucción será considerado en todos los casos su propietario económico;
- 29) «empresa financiera»: cualquiera de las siguientes entidades:
- a) una entidad de crédito o una empresa de inversión, tal como se define en el punto 1) del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup>, un GFIA, tal como se define en la letra b) del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup>, o una sociedad de gestión, tal como se define en la letra b) del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup>;

---

<sup>2</sup> Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>3</sup> Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

<sup>4</sup> Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

- b) una empresa de seguros, tal como se define en el punto 1 del artículo 13 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup>;
- c) una empresa de reaseguros, tal como se define en el punto 4 del artículo 13 de la Directiva 2009/138/CE;
- d) un fondo de pensiones de empleo, tal como se define en la letra a) del artículo 6 de la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>6</sup>, salvo que un Estado miembro haya optado por no aplicar en parte o en su totalidad dicha Directiva con arreglo a lo dispuesto en su artículo 5, o el gestor de inversiones contemplado en el artículo 19, apartado 1, de dicha Directiva;
- e) un fondo de pensiones que opere planes de pensiones que reúnan las condiciones para ser considerados sistemas de seguridad social cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup> y por el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>, así como cualquier entidad jurídica creada para fines de inversión en tales planes de pensiones;

---

<sup>5</sup> Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

<sup>6</sup> Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (DO L 235 de 23.9.2003, p. 10).

<sup>7</sup> Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 200 de 7.6.2004, p. 1).

<sup>8</sup> Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

- f) un FIA, tal como se define en la letra a) del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE, que sea gestionado por un GFIA, tal como se define en la letra b) del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE, o un FIA supervisado con arreglo a la legislación nacional;
  - g) un OICVM, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE;
  - h) una entidad de contrapartida central (ECC), tal como se define en el punto 1 del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>;
  - i) un depositario central de valores, tal como se define en el punto 1) del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup>;
- 30) «entidad»: cualquier mecanismo jurídico diseñado para llevar a cabo actividades empresariales bien mediante una sociedad, bien mediante una estructura transparente a efectos fiscales;
- 30 bis) «transparente a efectos fiscales»: toda situación en la que, con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro, no corresponda a una entidad o mecanismo tributar por sus rentas (o parte de ellas) sino a las personas que tengan una participación en dicha entidad o mecanismo;

---

<sup>9</sup> Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

<sup>10</sup> Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

## *Artículo 5*

### *Establecimiento permanente en un Estado miembro de un contribuyente residente a efectos fiscales en la Unión*

1. Se considerará que un contribuyente dispone de un establecimiento permanente en un Estado miembro distinto de aquel en que tenga su residencia a efectos fiscales cuando cuente con un emplazamiento fijo en ese otro Estado miembro a través del cual desarrolle total o parcialmente su actividad, en particular:
  - a) un centro administrativo;
  - b) una sucursal;
  - c) una oficina;
  - d) una fábrica;
  - e) un taller;
  - f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
2. Las obras o los proyectos de construcción o instalación solo constituirán un establecimiento permanente en caso de que su duración se prolongue por un periodo superior a doce meses.
3. El término «establecimiento permanente» no incluirá las actividades siguientes, siempre que dichas actividades sean, o la actividad general del emplazamiento fijo de actividad en el caso de la letra f) sea, de carácter auxiliar o preparatorio:
  - a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes al contribuyente;

- b) el mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes al contribuyente con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
  - c) el mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes al contribuyente con el único fin de que sean transformadas por otra persona;
  - d) el mantenimiento de un emplazamiento fijo de actividad con el único fin de comprar bienes o mercancías para el contribuyente o de recabar información para el contribuyente;
  - e) el mantenimiento de un emplazamiento fijo de actividad económica con el único fin de llevar a cabo cualquier otra actividad para el contribuyente;
  - f) el mantenimiento de un emplazamiento fijo de actividad económica con el único fin de llevar a cabo cualquier combinación de las actividades mencionadas en las letras a) a e).
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, cuando una persona actúe en un Estado miembro por cuenta de un contribuyente y, al hacerlo, concluya contratos de manera habitual o desempeñe de manera habitual el papel principal conducente a la conclusión de contratos que se concluyan de forma rutinaria sin modificaciones sustanciales por parte del contribuyente, se considerará que este posee un establecimiento permanente en ese Estado miembro en lo que respecta a las actividades llevadas a cabo por esa persona para el contribuyente.

Los contratos a que se refiere el párrafo primero se concluirán:

- a) en nombre del contribuyente, o
- b) para la transferencia de la propiedad o para la concesión del derecho a utilizar bienes propiedad del contribuyente o que este tenga derecho a utilizar, o
- c) para la prestación de servicios por parte del contribuyente.

Los párrafos primero y segundo no serán de aplicación si las actividades de esa persona son de carácter auxiliar o preparatorio, tal como se contempla en el apartado 3, de manera que, si se ejercieran a través de un emplazamiento fijo de actividad económica, este no se convertiría en un establecimiento permanente con arreglo a lo dispuesto en dicho apartado.

5.

- a) El apartado 4 no será de aplicación cuando la persona que actúe en un Estado miembro por cuenta de un contribuyente ejerza sus actividades en ese Estado miembro en calidad de agente independiente y actúe para el contribuyente en el ejercicio ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusivamente o casi exclusivamente por cuenta de uno o varios contribuyentes con los que esté «estrechamente relacionada», no será considerada agente independiente en el sentido del presente apartado por lo que se refiere a estos contribuyentes.
- b) A efectos del presente artículo, una persona está «estrechamente relacionada» con un contribuyente si una parte posee, directa o indirectamente, el derecho a ejercer más del 50 % de los derechos de voto en la otra o un derecho de propiedad superior al 50 % del capital de la otra parte o más del 50 % de los derechos a participar en beneficios.

6. El mero hecho de que un contribuyente residente a efectos fiscales en un Estado miembro controle, o sea controlado por, un contribuyente residente en otro Estado miembro, o que lleve a cabo su actividad en ese otro Estado miembro (a través de un establecimiento permanente o por otros medios) no convertirá a ninguno de los contribuyentes en establecimiento permanente del otro.

## CAPÍTULO II

### CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE

#### *Artículo 6*

##### *Principios generales*

1. A efectos de cálculo de la base imponible, los beneficios y las pérdidas se reconocerán únicamente cuando se hayan realizado.
2. Las operaciones y los hechos imponibles se evaluarán de forma individual.
3. El cálculo de la base imponible se llevará a cabo de manera uniforme, salvo que circunstancias excepcionales justifiquen algún cambio en el modo de realizar el cálculo.
4. Salvo disposición en contrario, la base imponible se calculará por cada período impositivo.
5. La base imponible se determinará con arreglo a las normas contables aplicables en el Estado miembro de que se trate, siempre y cuando sean compatibles con las normas establecidas en la presente Directiva.
6. Las normas de la presente Directiva no impiden a los Estados miembros aplicar sistemas nacionales de imposición de los grupos de empresas, entre ellos un sistema independiente de imposición de las entidades que permita transferir beneficios o capacidad de deducir intereses. Cuando se permita o se exija a un contribuyente actuar por cuenta de un grupo, según la definición prevista en las normas de un sistema nacional de imposición de los grupos de empresas, todo el grupo o los miembros del grupo será(n) tratado(s) como un contribuyente.

## *Artículo 7*

### *Elementos de la base imponible*

1. La base imponible se calculará sustrayendo de los ingresos los ingresos exentos, los gastos deducibles y otros elementos deducibles.
2. No obstante lo dispuesto en el primer punto, los Estados miembros podrán decidir que los contribuyentes necesitan calcular la base imponible como la diferencia entre el valor en libros de los activos (netos) de la empresa al término del período impositivo y el valor en libros de los activos (netos) de la empresa al término del período impositivo anterior, más el valor de cualesquiera reembolsos de capital nominal y distribuciones de beneficios, incluidas las contribuciones ocultas, menos cualesquiera adiciones que se hayan efectuado a los activos de la empresa conforme al derecho de sociedades, siempre y cuando el resultado sea el mismo que el que arroja el cálculo previsto en el apartado 1. El cálculo ha de realizarse respetando las normas en materia de exenciones e ingresos fiscales, de deductibilidad de los gastos, de reconocimiento y valoración y de depreciación establecidas en la presente Directiva.

## *Artículo 8*

### *Ingresos exentos*

1. No se incluirán en la base imponible los ingresos siguientes:
  - a) las subvenciones directamente vinculadas a la adquisición, construcción o mejora del inmovilizado objeto de amortización de conformidad con los artículos 30 a 40;
  - b) el producto de la enajenación de los activos agrupados mencionados en el artículo 37, apartado 2, incluido el valor de mercado de las liberalidades en especie;

- c) las ganancias y pérdidas de una enajenación de acciones, siempre que, durante los doce meses anteriores a la transmisión, el sujeto pasivo haya mantenido una participación mínima directa del 10 % en el capital o el 10 % de los derechos de voto de la empresa.
- d) los beneficios distribuidos percibidos, incluidos los beneficios distribuidos ocultos, siempre que el contribuyente tenga una participación mínima directa del 10 % en el capital o del 10 % de los derechos de voto de la sociedad que procede a la distribución durante un periodo ininterrumpido de al menos doce meses [y que los beneficios recibidos hayan estado sujetos a imposición en el país de la fuente];
- e) las rentas atribuibles a un establecimiento permanente percibidas por el contribuyente en el Estado miembro en que este último tenga su residencia a efectos fiscales.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a:

- a) las ganancias y pérdidas resultantes de una enajenación de acciones mantenidas con fines de negociación a que se refiere el artículo 21, apartado 3, [y las ganancias resultantes de una enajenación de acciones mantenidas por empresas de seguros de vida con arreglo a la letra b) del artículo 28];
- b) los beneficios distribuidos resultantes de las acciones mantenidas con fines de negociación a que se refiere el artículo 21, apartado 4 [y los beneficios distribuidos percibidos por empresas de seguros de vida con arreglo a la letra c) del artículo 28].

## *Artículo 9*

### *Gastos deducibles*

1. Los gastos solo serán deducibles en la medida en que se hayan contraído en interés directo de la actividad del contribuyente.
2. Los gastos a que se hace referencia en el apartado 1 comprenderán todos los costes relacionados con las ventas y todos los gastos, excluido el impuesto sobre el valor añadido deducible, que haya contraído el contribuyente a fin de obtener o garantizar la renta, incluidos los costes de investigación y desarrollo, los costes de adquisición o construcción de activos inferiores a 1 000 euros y los costes derivados de la captación de recursos propios o ajenos a efectos del desarrollo de la actividad.
- [3. Además de los importes que sean deducibles como costes de investigación y desarrollo de conformidad con el apartado 2, y siempre que el contribuyente no se acoja, ni directa ni indirectamente, a ningún beneficio de ninguna clase otorgado por ningún Estado miembro en su legislación nacional en relación con dichos costes de investigación y desarrollo, el contribuyente también podrá deducir, por cada período impositivo, un 50 % adicional de dichos costes, con excepción de los costes relacionados con los activos a que se refieren el artículo 33, apartado 1, letras c), d) y e), y el artículo 33, apartado 2, letras c), d) y e) contraídos durante dicho periodo.

En la medida en que los costes de investigación y desarrollo superen los 20 millones de euros, el contribuyente podrá deducir el 25 % de la cantidad excedentaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el contribuyente podrá deducir hasta el [100 %] de sus costes de investigación y desarrollo hasta un máximo de 20 millones de euros cuando reúna todas las condiciones siguientes:

- a) que se trate de una empresa no cotizada con menos de cincuenta empleados y un volumen de negocios anual o un balance anual total que no supere los 10 millones de euros;
  - b) que no haya estado registrado durante más de cinco años. Si el contribuyente no está sujeto a registro, el periodo de cinco años podrá empezar a contar en el momento en que la empresa inicie su actividad económica o esté sujeta a impuesto por ella;
  - c) que no se haya constituido a través de una fusión ni de ninguna otra forma de reorganización empresarial;
  - d) que no tenga ninguna empresa asociada a que se refiere el artículo 56;
  - e) que no se acoja, ni directa ni indirectamente, a ningún beneficio de ninguna clase otorgado por ningún Estado miembro en su legislación nacional en relación con dichos costes de investigación y desarrollo.]
4. Los Estados miembros podrán prever la deducción de las donaciones y liberalidades en favor de entidades benéficas.

#### *Artículo 10*

##### *Otros elementos deducibles*

Se llevará a cabo una deducción con respecto a la amortización del inmovilizado a que se refieren los artículos 30 a 40.

[Artículo 11

*Bonificación en concepto de crecimiento e inversión («BCI»)*

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «base de recursos propios BCI», para un período impositivo determinado, la diferencia entre el valor contable de los recursos propios de un contribuyente y el valor de su participación en el capital de empresas asociadas a que se refiere el artículo 56.
2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «recursos propios»:
  - a) Cuando el contribuyente sea una empresa, el total de:
    - i. Capital suscrito
    - ii. Primas de emisión
    - iii. Reserva de revalorización
    - iv. Reservas:
      - Reserva legal
      - Reserva para acciones propias
      - Reservas estatutarias
      - Otras reservas, incluida la reserva por valor razonable
    - v. Resultados contables de ejercicios anteriores y
    - vi. Beneficio o pérdida contable del ejercicio

Cuando el contribuyente sea un establecimiento permanente, el término significará los recursos propios de dicho contribuyente que sean imputables al establecimiento permanente.

3. Un importe igual al rendimiento definido sobre los incrementos de la base de recursos propios BCI será deducible de la base imponible de un contribuyente conforme a los apartados 1 a 6. Si se produce un decremento de la base de recursos propios BCI, pasará a ser imponible un importe igual al rendimiento definido sobre el decremento de la base de recursos propios BCI.
4.
  - a) Los incrementos o decrementos de la base de recursos propios BCI se calcularán, para los diez primeros períodos impositivos en que un contribuyente esté sujeto a las normas de la presente Directiva, como la diferencia existente entre su base de recursos propios BCI al final del periodo impositivo correspondiente y su base de recursos propios BCI el primer día del primer periodo impositivo al que se apliquen las normas de la presente Directiva.
  - b) Como excepción a lo dispuesto en el apartado 4, párrafo primero, cuando el cálculo de la base de recursos propios BCI tenga como resultado una disminución de los recursos propios BCI, el movimiento realizado en la base de recursos propios BCI volverá a calcularse sin tener en cuenta las pérdidas contables sufridas por el contribuyente a partir del primer período impositivo regulado por la presente Directiva. Si dicho nuevo cálculo tiene como resultado un aumento de la base de recursos propios BCI, dicho aumento no se tendrá en cuenta.
  - c) Tras los primeros diez períodos impositivos, la referencia a la cuantía de la base de recursos propios BCI que será deducible de la base de recursos propios BCI al final del período impositivo correspondiente se trasladará cada año al periodo impositivo siguiente.
5. El rendimiento definido a que se refiere el apartado 3 será igual al rendimiento de la deuda pública a diez años de la zona del euro en el mes de diciembre del ejercicio anterior al período impositivo correspondiente, publicado por el Banco Central Europeo, incrementado por una prima de riesgo de dos puntos porcentuales. Cuando la curva de rendimiento anual sea negativa se aplicará un valor mínimo del dos por ciento.

6. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 a 5, los siguientes elementos quedarán excluidos de la base de recursos propios BCI cuando se hayan instaurado uno o varios mecanismos con el objetivo esencial de obtener una ventaja fiscal amparada en el presente artículo:
- a) préstamos intragrupo y préstamos en los que participen empresas asociadas a que se refiere el artículo 56;
  - b) contribuciones intragrupo en efectivo y contribuciones en especie;
  - c) transferencias intragrupo de activos y participaciones;
  - d) la reclasificación de antiguo capital como nuevo capital mediante liquidaciones y la creación de empresas emergentes;
  - e) la creación de filiales;
  - f) adquisiciones totales o parciales de actividades de empresas asociadas;
  - g) estructuras de *double dipping* (doble deducción) que combinan la deducibilidad de los intereses y las deducciones previstas en el marco de la BCI;
  - h) los incrementos en la cantidad de activos exigibles por financiación de préstamos a empresas asociadas en comparación con el importe de tales activos exigibles en la fecha de referencia.

## *Artículo 12*

### *Elementos no deducibles*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 10, no tendrán la consideración de gastos deducibles:
  - a) las distribuciones de beneficios, incluidas las distribuciones de beneficios ocultas, y los reembolsos de recursos propios o de deuda;
  - b) un 50 % de los gastos de representación. Los Estados miembros podrán imponer restricciones adicionales sobre la deductibilidad de los gastos relacionados con el modo de vida o el ámbito privado;
  - c) la transferencia de los beneficios no distribuidos a una reserva que forme parte de los recursos propios de la sociedad;
  - d) el impuesto sobre sociedades e impuestos sobre los beneficios similares;
  - e) los sobornos y otros pagos ilegales;
  - f) las multas y sanciones, incluidos los recargos por demora en el pago, que deban abonarse a una autoridad pública por infracción de una disposición legal;
  - g) los gastos contraídos por un contribuyente con el fin de obtener renta exenta o que estaría exenta durante dicho período impositivo con arreglo a las letras c), d) y e) del apartado 1 del artículo 8 y las pérdidas resultantes de la enajenación de las acciones a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 8. Los Estados miembros podrán fijar como tanto alzado los gastos relativos a tales rentas exentas; no obstante, el importe fijado no podrá superar el 5 % de dichos ingresos;
  - h) los regalos entregados a personas que no sean empleados del contribuyente. La norma de no deductibilidad no se aplicará si el coste de adquisición o de construcción de los artículos entregados al destinatario durante el ejercicio no supera en total los 50 EUR;

- i) las donaciones y liberalidades distintas de las consideradas en el artículo 9, apartado 4;
  - j) los costes de adquisición o de construcción o los costes relacionados con la mejora del inmovilizado que sean deducibles en virtud de los artículos 10 y 18, excepto los vinculados a la investigación y el desarrollo. Los costes mencionados en el artículo 33, apartado 1, letra a), y apartado 2, letras a) y b), no serán tratados como costes relacionados con la investigación y el desarrollo;
  - k) las contribuciones anuales afrontadas por los bancos de conformidad con la Directiva BRRD y el Reglamento MUR;
  - l) las pérdidas sufridas por un establecimiento permanente en un tercer país;
  - m) valor contable del inventario clasificado y del activo tangible en ausencia de motivos comerciales debidamente justificados.
2. Los Estados miembros podrán disponer la deducibilidad de las contribuciones anuales establecidas en la letra k) del apartado 1.

### *Artículo 13*

#### *Norma relativa a la limitación de los intereses*

1. Los costes de endeudamiento serán deducibles hasta el importe de los intereses u otros ingresos imposables procedentes de activos financieros obtenidos por el contribuyente.
2. Los costes de endeudamiento excedentarios serán deducibles en el período impositivo en que se hayan contraído hasta el 30 % de los beneficios del contribuyente antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA, por sus siglas en inglés) o hasta un importe de 3 millones de euros, si este importe fuera superior.

Cuando un grupo sea tratado como un contribuyente de conformidad con el artículo 6, los costes de endeudamiento excedentarios y los EBITDA se calcularán para el grupo en su totalidad. El importe de 3 millones de euros se considerará también para el grupo en su conjunto.

3. Los EBITDA se calcularán volviendo a incorporar a la base imponible del contribuyente los importes corregidos a efectos fiscales de los costes de endeudamiento excedentarios, así como los importes corregidos a efectos fiscales en concepto de depreciación y amortización. Los ingresos exentos de impuestos quedarán excluidos de los EBITDA del contribuyente.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, un contribuyente que reúna las condiciones para ser considerado una sociedad aislada tendrá derecho a deducir íntegramente sus costes de endeudamiento excedentarios. Se entenderá por «sociedad aislada» un contribuyente que no forme parte de un grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera y que no tenga ninguna empresa asociada ni establecimiento permanente.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los costes de endeudamiento excedentarios serán deducibles íntegramente si derivan de:
  - a) empréstitos suscritos antes del [fecha del acuerdo político sobre la presente Directiva], con exclusión de cualquier modificación posterior de dichos empréstitos;
  - [b) empréstitos utilizados para financiar proyectos de infraestructura pública a largo plazo, cuando tanto el promotor del proyecto como los costes de endeudamiento, los activos y las rentas estén en la Unión.

A efectos de la letra b), se entenderá por «proyecto de infraestructura pública a largo plazo» todo proyecto destinado a proporcionar, modernizar, explotar o mantener un activo de gran envergadura considerado de interés público general por un Estado miembro.

Cuando sea de aplicación la letra b), toda renta derivada de un proyecto de infraestructura pública a largo plazo quedará excluida de los EBITDA del contribuyente.]

[5bis. Cuando el contribuyente sea miembro de un grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera, se podrá conceder al contribuyente el derecho a deducir totalmente sus costes de endeudamiento excedentarios si puede demostrar que la proporción entre su patrimonio neto y sus activos totales es igual o superior a la proporción equivalente del grupo y con sujeción a las siguientes condiciones:

- i) la proporción entre los fondos propios del contribuyente y el total de sus activos se considere igual a la proporción equivalente del grupo, si la proporción entre los fondos propios del contribuyente y el total de sus activos es inferior en dos puntos porcentuales como máximo; y
- ii) que la totalidad de los activos y pasivos se valore utilizando el mismo método que el aplicado a los estados financieros consolidados.]

6. Los costes de endeudamiento excedentarios que no puedan deducirse en un período impositivo determinado podrán trasladarse a un ejercicio posterior sin limitación de tiempo.

[6bis. El Estado miembro del contribuyente establecerá normas para el traslado de la capacidad de intereses no utilizada hasta un máximo de cinco años.]

[7. Los apartados 1 a 6 no se aplicarán a las empresas financieras, incluidas las que formen parte de un grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera.]

#### *Artículo 14*

##### *Ventajas concedidas a accionistas, parientes directos de esos accionistas o empresas asociadas*

Las ventajas concedidas a un accionista que sea una persona física o a otra persona con vínculos personales con el accionista, o a una empresa asociada contemplada en el artículo 56 no serán tratadas como gastos deducibles, o bien darán lugar al correspondiente incremento de los ingresos, en caso de que no puedan concederse a un tercero independiente.

## CAPÍTULO III

### PERIODIFICACIÓN Y CUANTIFICACIÓN

#### *Artículo 15*

#### *Principios generales*

Los ingresos y los gastos, así como todos los demás elementos deducibles, se reconocerán en el período impositivo en que se devenguen o se contraigan, salvo que la presente Directiva disponga lo contrario.

#### *Artículo 16*

#### *Devengo de los ingresos*

1. Los ingresos se devengarán en el momento en que nazca el derecho a percibirlos y puedan cuantificarse con una exactitud razonable, independientemente de si las cantidades en cuestión han sido abonadas efectivamente.
2. Los ingresos resultantes del comercio de bienes se considerarán devengados con arreglo al apartado 1 cuando se reúnan las condiciones siguientes:
  - a) que el contribuyente haya transferido al comprador la propiedad de los bienes vendidos;
  - b) que el contribuyente no mantenga el control efectivo de los bienes vendidos;
  - c) que el importe de los ingresos pueda cuantificarse con fiabilidad;
  - d) que sea probable que el contribuyente reciba las ventajas económicas asociadas a la operación;
  - e) que los costes que se hayan contraído o se vayan a contraer en relación con la operación puedan ser valorados con fiabilidad.

3. Los ingresos resultantes de la prestación de servicios se considerarán devengados en la medida en que se hayan prestado los servicios y cuando se reúnan las condiciones siguientes:
- a) que el importe de los ingresos pueda cuantificarse con fiabilidad;
  - b) que sea probable que el proveedor reciba las ventajas económicas asociadas a la operación;
  - c) que el grado de realización de la operación al final del período impositivo pueda ser valorado con fiabilidad;
  - d) que los costes que se hayan contraído o se vayan a contraer en relación con la operación puedan ser valorados con fiabilidad.

Cuando no se cumplan los criterios establecidos en las letras a) a d), los ingresos resultantes de la prestación de servicios solo se considerarán devengados en la medida en que puedan corresponder a gastos deducibles.

4. Cuando los ingresos deriven de pagos al contribuyente que esté previsto se lleven a cabo en varios plazos, se considerarán devengados cuando sean pagaderos cada uno de los distintos plazos.

## *Artículo 17*

### *Realización de gastos deducibles*

Se realizarán gastos deducibles en el momento en que se reúnan todas las condiciones siguientes:

- a) que haya nacido la obligación de efectuar el pago; cuando un gasto se efectúe en forma de pagos por el contribuyente en varios plazos, la obligación de pago nacerá cuando sean pagaderos cada uno de los distintos plazos;
- b) que el importe de la obligación pueda cuantificarse;
- c) en caso de comercio de bienes, que se hayan transferido al contribuyente los riesgos y ventajas significativos inherentes a la propiedad de dichos bienes y, en caso de prestación de servicios, que el contribuyente haya recibido dichos servicios.

## *Artículo 18*

### *Costes vinculados a los activos no amortizables*

Los costes de adquisición o construcción del inmovilizado material a que se refiere el artículo 38, o los costes relativos a la mejora de dichos activos, serán deducibles en el período impositivo en que se proceda a su enajenación, siempre que el producto de la misma esté incluido en la base imponible.

## *Artículo 19*

### *Existencias y productos en curso*

1. El importe total de los gastos deducibles correspondientes a un período impositivo se incrementará por el valor de las existencias y productos en curso al inicio de dicho período impositivo y se decrementará por el valor de las existencias y productos en curso al final del mismo período impositivo, con la excepción de las existencias y productos en curso relacionados con los contratos de larga duración a que se refiere el artículo 22.
2. El coste de las existencias y productos en curso se medirá aplicando el método de primera entrada, primera salida, el método de última entrada, primera salida o el método de coste medio ponderado.
3. El coste de las existencias y productos en curso que incluyan artículos que no sean habitualmente intercambiables y bienes y servicios producidos o prestados, respectivamente, y reservados para proyectos específicos se medirá de forma individual.
4. El contribuyente deberá utilizar el mismo método de valoración en relación con todas las existencias y productos en curso de naturaleza y uso similares.

El coste de las existencias y los productos en curso comprenderá todos los costes derivados de la adquisición, los costes directos de transformación, así como otros costes directos realizados para darles su condición y ubicación en el período impositivo de que se trate.

Los costes no incluirán el impuesto sobre el valor añadido deducible.

Cuando un contribuyente haya incluido los costes indirectos en la valoración de las existencias y los productos en curso antes de estar sujeto a las normas de la presente Directiva, podrá seguir aplicando el enfoque de contabilización de los costes indirectos.

5. Las existencias y los productos en curso se valorarán el último día del período impositivo al valor menor entre el coste y el valor neto realizable.

El valor neto realizable es el precio estimado de venta en el curso normal de la actividad, una vez deducidos los costes estimados de terminación y los costes estimados necesarios para llevar a cabo la venta.

## *Artículo 20*

### *Valoración*

1. La base imponible se calculará atendiendo a los elementos siguientes:
  - a) la contraprestación monetaria de la operación como, por ejemplo, el precio de los bienes vendidos o de los servicios prestados;
  - b) el valor de mercado, cuando la contraprestación de la operación sea íntegra o parcialmente no monetaria;
  - c) el valor de mercado, en caso de liberalidad en especie;
  - d) el valor de mercado de los activos y pasivos financieros mantenidos con fines de negociación.
2. La base imponible, incluidos los ingresos y los gastos, se expresará en euros a lo largo del período impositivo o el último día del período impositivo aplicando el tipo de cambio medio anual correspondiente al año natural de que se trate publicado por el Banco Central Europeo o, si el período impositivo no coincidiera con el año natural, aplicando la media de las observaciones diarias publicadas por el Banco Central Europeo a lo largo del período impositivo.
3. El apartado 2 no se aplicará a los contribuyentes radicados en un Estado miembro que no haya adoptado el euro.

## *Artículo 21*

### *Instrumentos financieros mantenidos con fines de negociación (cartera de negociación)*

1. Se considerará que un instrumento financiero se mantiene con fines de negociación cuando cumpla uno de los requisitos siguientes:
  - a) que se adquiriera o se contraiga principalmente con el objetivo de venderlo o volver a comprarlo en un plazo de doce meses naturales;
  - b) que sea parte de una cartera de instrumentos financieros identificados, incluidos derivados, que se gestionen conjuntamente y para la cual exista constancia de un patrón real reciente de obtención de beneficios a corto plazo.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 16 y 17, habrá que incluir en la base imponible cualquier diferencia entre el valor de mercado de los instrumentos financieros mantenidos con fines de negociación, calculado al principio del periodo impositivo o en la fecha de adquisición, si esta fuera posterior, y su valor de mercado calculado al final del mismo periodo impositivo.
3. El producto de la enajenación de un instrumento financiero mantenido con fines de negociación se sumará a la base imponible. El valor de mercado de dicho instrumento al principio del periodo impositivo o en la fecha de adquisición, si esta fuera posterior, se deducirá de la base imponible.
4. Cuando se reciban beneficios distribuidos con respecto a una participación mantenida con fines de negociación, no será aplicable la exención de la base imponible a que se refiere el artículo 8, letra d).

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, letra c), toda diferencia entre el valor de mercado de un instrumento financiero que haya dejado de mantenerse con fines de negociación, pero que siga manteniéndose como elemento del inmovilizado, calculado al principio del periodo impositivo o en la fecha de adquisición, si esta fuera posterior, y su valor de mercado calculado al final del mismo periodo impositivo se incluirá en la base imponible de ese periodo impositivo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 8, letra c), toda diferencia entre el valor de mercado de un instrumento financiero que haya dejado de mantenerse como elemento del inmovilizado, pero que siga manteniéndose como elemento del inmovilizado con fines de negociación, calculado al principio del periodo impositivo o en la fecha de adquisición, si esta fuera posterior, y su valor de mercado calculado al final del mismo periodo impositivo se incluirá en la base imponible de ese periodo impositivo.

El valor de mercado de un instrumento financiero al final del periodo impositivo durante el cual pasó de inmovilizado a instrumento mantenido con fines de negociación, y viceversa, será igualmente su valor de mercado al inicio del ejercicio siguiente a la conversión.

6. El periodo a que se refiere el artículo 8, letra c), se iniciará o se interrumpirá cuando el instrumento financiero deje de mantenerse con fines de negociación o ya no sea un elemento del inmovilizado.

## *Artículo 22*

### *Contratos de larga duración*

1. Un contrato de larga duración será aquel que cumpla las condiciones siguientes:
  - a) que se celebre con fines de fabricación, instalación o construcción o de prestación de servicios;
  - b) que se prolongue, o esté previsto que se prolongue, por un periodo superior a doce meses.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, se considerará que los ingresos derivados de un contrato de larga duración se devengan por el importe correspondiente a la parte del contrato de larga duración ejecutada en el periodo impositivo correspondiente. El porcentaje de ejecución del contrato de larga duración se determinará basándose en la ratio entre los costes de ese ejercicio y la totalidad de los costes estimados.
3. Los costes derivados de los contratos de larga duración serán deducibles en el periodo impositivo en que se haya incurrido en ellos.

## *Artículo 23*

### *Provisiones*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, cuando al final de un periodo impositivo se determine que un contribuyente ha contraído una obligación legal o razonablemente previsible derivada de actividades u operaciones llevadas a cabo en ese periodo impositivo o en periodos impositivos anteriores, será deducible cualquier importe derivado de esa obligación que pueda ser objeto de una estimación fiable, siempre que se prevea que la liquidación final del importe dará lugar a un gasto deducible.

A efectos del presente artículo, podrá derivarse una obligación legal de:

- a) un contrato;
- b) un acto legislativo;
- c) un acto administrativo de naturaleza general o dirigido a un contribuyente específico;
- d) otra disposición legal.

Cuando la obligación esté relacionada con una actividad u operación que vaya a proseguir a lo largo de periodos impositivos posteriores, la provisión deberá distribuirse de forma proporcional a lo largo de la duración estimada de esa actividad u operación.

Las provisiones contempladas en el presente artículo serán objeto de revisión y ajuste al final de cada periodo impositivo. A efectos de cálculo de la base imponible en periodos impositivos posteriores se tendrán en cuenta las cantidades ya deducidas con arreglo al presente artículo.

2. Se considerará una estimación fiable según se contempla en el apartado 1 el gasto previsto necesario para liquidar la obligación legal existente en ese momento al final del periodo impositivo, siempre que dicha estimación tenga en cuenta todos los factores pertinentes, incluida la experiencia anterior de la sociedad, del grupo o del sector. A la hora de estimar el importe de una provisión, será preciso:

- a) tener en cuenta todos los riesgos e incertidumbres, pero el hecho de que exista incertidumbre no justificará la constitución de provisiones excesivas;
- b) si la duración de la provisión es igual o superior a doce meses y no se ha acordado ningún tipo de descuento, aplicar a la provisión un tipo de descuento igual al rendimiento de la deuda pública a diez años de la zona del euro en el mes de diciembre del ejercicio anterior al periodo impositivo correspondiente, publicado por el Banco Central Europeo, incrementado por una prima de riesgo de dos puntos porcentuales;

- c) tener en cuenta futuros acontecimientos cuando exista una posibilidad razonable de que ocurran;
  - d) tener en cuenta las futuras ventajas directamente vinculadas al acontecimiento que haya dado lugar a la provisión.
3. No se deducirán las provisiones relativas a:
- a) pérdidas contingentes;
  - b) futuros incrementos de costes.

#### *Artículo 24*

##### *Pensiones*

1. Los Estados miembros podrán disponer la deducción de las provisiones para pensiones.
2. A efectos del presente artículo, se entiende por «provisiones para pensiones» una acumulación de capital a largo plazo con el objetivo explícito de proporcionar ingresos en el momento de la jubilación y con escasas posibilidades de una retirada anticipada antes de esa fecha.

## *Artículo 25*

### *Deducciones en concepto de créditos de dudoso cobro*

1. Se autorizará una deducción en concepto de créditos de dudoso cobro cuando se reúnan las condiciones siguientes:
  - a) que, al final del periodo impositivo, el contribuyente haya adoptado todas las medidas razonables, como se establece en el apartado 2 del presente artículo, para obtener el pago y sea probable que la deuda quede total o parcialmente impagada, o que el contribuyente tenga un gran número de derechos de cobro homogéneos derivados todos ellos del mismo sector de actividad empresarial y sea capaz de estimar de forma fiable en porcentaje el importe de los créditos de dudoso cobro, siempre que el valor de cada derecho de cobro homogéneo sea inferior al 0,1 % del valor de todos los derechos de cobro homogéneos. Para conseguir una estimación fiable, el contribuyente deberá tener en cuenta todos los factores pertinentes, incluida la experiencia adquirida en el pasado;
  - b) que el deudor y el contribuyente no sean empresas asociadas a que se refiere el artículo 56. En caso de que el deudor sea una persona física, ni el deudor, ni su cónyuge o pareja (registrada), ni ningún ascendiente o descendiente directo ni sus hermanos o los descendientes directos de estos participarán en el control o la gestión del contribuyente, ni directa o indirectamente en su capital, tal como se contempla en el artículo 56;
  - c) que, cuando el crédito de dudoso cobro esté relacionado con la cuenta de clientes, se haya integrado en la base imponible como ingreso un importe correspondiente al crédito.

2. A la hora de determinar si se han adoptado todas las medidas razonables para obtener el pago, se tendrán en cuenta los elementos enumerados en las letras a) a c), siempre que se basen en pruebas objetivas:
  - a) si los costes de cobro resultan desproporcionados con respecto al crédito; o
  - b) si hay alguna perspectiva de que se produzca el cobro, incluso cuando el deudor haya sido declarado insolvente, se ha incoado un procedimiento judicial o se ha contratado a un cobrador de deudas; o
  - c) si en las circunstancias concretas cabe esperar razonablemente que el contribuyente lleve adelante el procedimiento de cobro.
3. Cuando se cobre un crédito previamente deducido como de dudoso cobro, el importe recuperado se incorporará a la base imponible en el ejercicio en que se pague.

#### *Artículo 26*

#### *Cobertura*

1. Las pérdidas y ganancias relacionadas con un instrumento de cobertura que resulten de una valoración o de actos de enajenación recibirán el mismo tratamiento que las pérdidas y las ganancias correspondientes al elemento cubierto. Existirá una relación de cobertura siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:
  - a) que la relación de cobertura se haya establecido formalmente y documentado por anticipado;
  - b) que se prevea que la cobertura resultará muy eficaz y su eficacia pueda medirse de forma fiable.

2. Si se interrumpe la relación de cobertura o un instrumento financiero ya mantenido es posteriormente tratado como un instrumento de cobertura, pasando a aplicársele un régimen tributario diferente, deberá incluirse en la base imponible cualquier diferencia entre el nuevo valor del instrumento de cobertura, que se determinará con arreglo al artículo 20 al final del periodo impositivo, y el valor de mercado al inicio del mismo periodo impositivo.

El valor de mercado del instrumento de cobertura al final del periodo impositivo durante el cual dicho instrumento haya pasado a un régimen tributario diferente coincidirá con su valor de mercado al inicio del ejercicio siguiente a dicha transición.

### *Artículo 28*

#### *Empresas de seguros*

Las empresas de seguros que estén autorizadas a operar en un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)<sup>11</sup> estarán sujetas a las disposiciones adicionales siguientes:

- a) la base imponible deberá incluir la diferencia entre el valor de mercado, medido al final y al principio del mismo periodo impositivo o en el momento de efectuarse la adquisición, si esta fuera posterior, de los activos en los que se lleve a cabo la inversión en beneficio del tomador del seguro de vida que asuma el riesgo de inversión y mantenidos por las empresas de seguros de vida;
- b) la base imponible deberá incluir la diferencia entre el valor de mercado, medido en el momento de la enajenación y al principio del periodo impositivo o en el momento de efectuarse la adquisición, si esta fuera posterior, de los activos en los que se lleve a cabo la inversión en beneficio del tomador del seguro de vida que asuma el riesgo de inversión y mantenidos por las empresas de seguros de vida;

---

<sup>11</sup> DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

- c) la base imponible deberá incluir los beneficios distribuidos recibidos por empresas de seguros de vida de inversiones que se lleven a cabo en beneficio del tomador del seguro de vida que asuma el riesgo de inversión y mantenidos por las empresas de seguros de vida;
- d) podrán deducirse las provisiones técnicas de las empresas de seguros. La regla de cálculo de dichas provisiones será establecida por la legislación nacional. Las cantidades que se deduzcan serán objeto de revisión y ajuste al final de cada periodo impositivo. A efectos de cálculo de la base imponible en ejercicios posteriores se tendrán en cuenta las cantidades ya deducidas.

## **CAPÍTULO IV**

### **AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO**

#### *Artículo 30*

#### *Registro de inmovilizado*

1. Los costes de adquisición o construcción o los costes de mejora, junto con su fecha de entrada en servicio tras la adquisición, la construcción o la mejora, se inscribirán en un registro del inmovilizado en el que cada elemento del inmovilizado figurará por separado.
2. Cuando se enajene un elemento del inmovilizado, se inscribirán en el registro del inmovilizado los pormenores de la enajenación, incluida la fecha y todo producto o compensación percibidos como consecuencia de la misma.

3. El registro del inmovilizado deberá llevarse de modo que ofrezca información suficiente para calcular la base imponible e incluirá, al menos:
- denominación del activo;
  - mes de entrada en servicio;
  - base de amortización;
  - vida útil de conformidad con el artículo 33;
  - amortización acumulada durante el periodo impositivo actual;
  - amortización total acumulada;
  - base de amortización neta de la amortización total acumulada y el valor neto de la amortización excepcional;
  - mes de interrupción o reanudación de la imputación de la amortización fiscal;
  - mes de enajenación.

### *Artículo 31*

#### *Base de amortización*

1. La base de amortización incluirá los costes directamente vinculados a la adquisición, construcción o mejora de un elemento del inmovilizado. Esos costes no incluirán el impuesto sobre el valor añadido deducible. Los costes de adquisición o construcción o los costes de mejora de un elemento del inmovilizado no incluirán intereses.
2. La base de amortización de un elemento del inmovilizado recibido como liberalidad será su valor de mercado tal como figure en los ingresos.

3. La base de amortización de un elemento del inmovilizado amortizable se reducirá deduciendo el importe de cualquier subvención pública directamente vinculada a la adquisición, construcción o mejora del activo, tal como se contempla en el artículo 8, letra a).
4. No se tendrá en cuenta la amortización del inmovilizado que no se haya utilizado en más de 12 meses por razones no ajenas al control del contribuyente.

La amortización se interrumpirá desde el mes siguiente al mes en que termine el periodo mencionado en la primera frase y se reanudará el mes siguiente al final del periodo de 12 meses, a partir del mes en el que el inmovilizado se haya comenzado a utilizar de nuevo.

### *Artículo 32*

#### *Derecho a amortizar*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el propietario económico procederá a la deducción de la amortización.
2. En los contratos en los que el propietario económico no coincide con el propietario legal, el propietario económico tendrá derecho a deducir de su base imponible la parte de los pagos correspondiente a intereses, a menos que dicha parte no se incluya en la base imponible del propietario legal.
3. En caso de que no se pueda identificar al propietario económico del activo, el propietario legal tendrá derecho a deducir la amortización. En el caso de los contratos de arrendamiento financiero, la parte de los pagos en concepto de arrendamiento financiero correspondiente a intereses y a capital se incluirá en la base imponible del propietario legal y será deducible por el arrendatario.
4. Un elemento del inmovilizado no podrá ser objeto de amortización por varios contribuyentes dentro de un periodo impositivo, salvo que la propiedad legal o económica la compartan varios contribuyentes o el propietario legal o económico del activo haya cambiado.
5. Un contribuyente no podrá renunciar a la amortización.

- [6. El Consejo, pronunciándose por unanimidad sobre una propuesta de la Comisión, adoptará:
- a) el cálculo de los componentes capital e intereses correspondientes a los pagos en concepto de arrendamiento financiero;
  - b) el cálculo de la base de amortización de un activo objeto de arrendamiento financiero.]

### *Artículo 33*

#### *Elementos del inmovilizado amortizables de forma individual*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 y en los artículos 37 y 38, los elementos del inmovilizado se amortizarán de forma individual a lo largo de su vida útil aplicando un método de amortización lineal. La vida útil de un elemento del inmovilizado se determinará del siguiente modo:
- a) edificios comerciales, de oficinas y de otra índole, así como cualquier otro tipo de bienes inmuebles que se usen para la actividad económica, salvo en el caso de edificios y estructuras industriales: cuarenta años;
  - b) edificios y estructuras industriales: veinticinco años;
  - c) inmovilizado material a largo plazo distinto de los activos a que se refieren las letras a) y b): quince años;
  - d) inmovilizado material a medio plazo: ocho años;
  - e) inmovilizado material a corto plazo: 5 años;
  - f) inmovilizado intangible, en particular el fondo de comercio adquirido: el periodo durante el cual el activo goce de protección legal o por el cual se haya otorgado el derecho o, en caso de que dicho periodo no pueda determinarse, quince años.

2. Los edificios y otros tipos de bienes inmuebles de segunda mano, el inmovilizado material a largo plazo de segunda mano, el inmovilizado material de medio plazo de segunda mano, el inmovilizado material de corto plazo de segunda mano y el inmovilizado intangible de segunda mano se amortizarán de conformidad con las siguientes normas:
- a) edificios comerciales, de oficinas y de otra índole de segunda mano, así como cualquier otro tipo de bienes inmuebles que se usen para la actividad económica, salvo en el caso de edificios y estructuras industriales: cuarenta años, salvo que el contribuyente demuestre que su vida útil restante estimada es inferior, en cuyo caso se amortizará a lo largo de ese periodo más breve;
  - b) edificios y estructuras industriales de segunda mano: veinticinco años, salvo que el contribuyente demuestre que su vida útil restante estimada es inferior, en cuyo caso se amortizará a lo largo de ese periodo más breve;
  - c) inmovilizado material a largo plazo de segunda mano distinto de los activos a que se refieren las letras a) y b): quince años, salvo que el contribuyente demuestre que su vida útil restante es inferior, en cuyo caso se amortizará a lo largo de ese periodo más breve;
  - d) inmovilizado material a medio plazo de segunda mano: ocho años, salvo que el contribuyente demuestre que su vida útil restante estimada es inferior, en cuyo caso se amortizará a lo largo de ese periodo más breve;

- e) inmovilizado material a corto plazo de segunda mano: cinco años, salvo que el contribuyente demuestre que su vida útil restante estimada es inferior, en cuyo caso se amortizará a lo largo de ese periodo más breve;
- f) inmovilizado intangible de segunda mano: quince años, salvo que pueda determinarse el periodo restante durante el cual el elemento vaya a gozar de protección legal o durante el cual se haya concedido el derecho, en cuyo caso se amortizará a lo largo de dicho periodo.

#### *Artículo 34*

##### *Plazos*

1. La amortización se deducirá mensualmente, a partir del mes de entrada en servicio del elemento inmovilizado. No se deducirá ninguna amortización en el mes de enajenación.
2. El valor fiscal de un elemento del inmovilizado que sea objeto de enajenación o resulte dañado hasta el punto de que deje de ser posible su utilización para la actividad económica y el valor fiscal de cualquier coste de mejora en que se haya incurrido en relación con él se deducirán de la base imponible en el mes en que se haya producido la enajenación o el daño.

#### *Artículo 35*

##### *Compensación por reinversión en activos de sustitución*

1. Cuando el producto de la enajenación, incluida la indemnización por daños, de un activo o un terreno amortizable de forma individual vaya a reinvertirse, antes del final del segundo periodo impositivo posterior a aquel en que se haya realizado la enajenación, en un activo utilizado con una finalidad idéntica, el contribuyente podrá deducirse el excedente de dicho producto sobre el valor fiscal del activo enajenado en el ejercicio de enajenación. La base de amortización del activo de sustitución se reducirá por un importe equivalente.

Un activo que se transmita de forma voluntaria deberá haberse mantenido en propiedad como mínimo durante un periodo de tres años previo a la enajenación.

2. El activo de sustitución a que se refiere el apartado 1 podrá adquirirse durante el periodo impositivo anterior a la enajenación. Cuando la adquisición de un activo de sustitución no se produzca antes del final del segundo periodo impositivo posterior a aquel en que se haya procedido a la enajenación del activo y excepto en casos de fuerza mayor, el importe deducido en el ejercicio de enajenación, incrementado en un [10 %], se incorporará a la base imponible en el segundo periodo impositivo siguiente a la enajenación.

### *Artículo 36*

#### *Amortización de los costes de mejora*

1. Los costes de mejora se amortizarán de conformidad con las normas aplicables al inmovilizado objeto de mejora como si correspondieran a inmovilizado de nueva adquisición, en particular su vida útil de conformidad con el artículo 33, apartado 1, letras a) a e). No obstante, los costes de mejora de activos arrendados se amortizarán de conformidad con el artículo 32 y el artículo 33, apartado 2, letras a) a e).
2. En caso de que el contribuyente demuestre que la vida útil restante estimada de un elemento del inmovilizado amortizado de forma individual es inferior a la de los elementos del inmovilizado contemplados en artículo 33, apartado 1, letras a) a e), los costes de mejora se amortizarán a lo largo de ese periodo más breve.

## *Artículo 37*

### *Grupo de activos*

1. Alternativamente, los Estados miembros podrán establecer la amortización del inmovilizado a que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra e), y apartado 2, letra e), junto con un grupo de activos aplicando una tasa anual del 25 % de la base de amortización.
2. La base de amortización del grupo de activos al final de un periodo impositivo equivaldrá a su valor fiscal al final del periodo impositivo anterior, corregido en función de los activos que entren en el grupo de activos o lo abandonen durante el periodo impositivo correspondiente. Los costes de adquisición o construcción y los costes de mejora de activos se sumarán a la base de amortización, mientras que el producto de la enajenación de los activos y cualquier indemnización percibida por la pérdida o la destrucción de un activo se deducirán.
3. Cuando el cálculo de la base de amortización efectuado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 arroje un importe negativo, habrá que añadir un importe hasta que la base de amortización se sitúe en cero. Ese mismo importe se incorporará a la base imponible.

## *Artículo 38*

### *Activos no amortizables*

No serán objeto de amortización los siguientes activos:

- a) el inmovilizado material no sujeto a desgaste y obsolescencia como, por ejemplo, los terrenos, las obras de arte, las antigüedades o las joyas;
- b) los activos financieros, excepto los activos financieros mantenidos con fines de negociación.

## *Artículo 39*

### *Amortización excepcional*

1. Un contribuyente que demuestre que el valor de un elemento del inmovilizado material se ha reducido al final de un periodo impositivo por fuerza mayor o por actividades delictivas de terceros podrá deducir de la base imponible un importe equivalente a ese decremento de valor. No obstante, no podrá efectuarse tal deducción en relación con ningún activo cuando el producto de su enajenación esté exento de tributación.
2. En caso de que el valor de un elemento del inmovilizado material se incremente ulteriormente, habrá que incorporar a la base imponible un importe equivalente a ese incremento en el ejercicio durante el cual se produzca. No obstante, ninguna incorporación o incorporaciones, tomadas en su conjunto, deberá exceder del importe de la deducción inicialmente concedida.
3. Cuando un elemento del inmovilizado material no sujeto a amortización haya dado lugar a una pérdida de valor excepcional, se reducirán los costes deducibles con arreglo al artículo 18 a fin de tener en cuenta la deducción excepcional que el contribuyente haya recibido ya.

## *Artículo 40*

### *Definición más precisa de las categorías de inmovilizado*

El Consejo, pronunciándose por unanimidad sobre una propuesta de la Comisión, definirá de forma más precisa las categorías del inmovilizado a que se refiere el presente capítulo.

## CAPÍTULO V

### PÉRDIDAS

#### *Artículo 41*

#### *Pérdidas*

1. Salvo que se disponga lo contrario en la presente Directiva, las pérdidas sufridas en un período impositivo por un contribuyente residente o por un establecimiento permanente de un contribuyente no residente podrán trasladarse en su importe total a períodos impositivos posteriores y deducirse en ellos como sigue:
  - a) hasta un importe de un millón de euros, en la medida en que estén cubiertos por los beneficios;
  - b) hasta el 50 por ciento de los beneficios imponibles del período impositivo correspondiente después de la deducción considerada en la letra a).
- [1bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), los Estados miembros podrán establecer un porcentaje más elevado de los beneficios imponibles por encima del cual las pérdidas sufridas en el período impositivo podrán ser deducidas por un sujeto pasivo residente o por un establecimiento permanente de un contribuyente no residente en periodos impositivos posteriores.]
2. Una reducción de la base imponible como resultado de la consideración de pérdidas en períodos impositivos anteriores no dará lugar a un importe negativo.

3. Las pérdidas sufridas en años anteriores por un contribuyente residente o por un establecimiento permanente de un contribuyente no residente no serán deducibles cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - a) otra entidad o individuo adquiriera una participación en el contribuyente y que, como consecuencia de ello, la participación total del adquirente en el contribuyente supere el 50 por ciento;
  - b) que se produzca un cambio importante de actividad del contribuyente, en virtud del cual este deje de ejercer una actividad que haya representado más del 60 por ciento de su volumen de negocios en el período impositivo anterior o acometa nuevas actividades que ascienden a más del 60 por ciento de su volumen de negocios en el período impositivo de su introducción o en el período impositivo siguiente [o reduce el número de empleados en más del X por ciento].
4. Se deducirán en primer lugar las pérdidas más antiguas.

*[Artículo 42*

*Compensación por pérdidas y recuperación*

1. Un contribuyente residente que siga teniendo beneficios después de deducir sus propias pérdidas con arreglo al artículo 41 podrá deducir además las pérdidas sufridas, en el mismo período impositivo, por sus filiales consolidables inmediatas, o por un establecimiento o establecimientos permanentes situados en otros Estados miembros. Esta compensación por pérdidas se concederá por un periodo de tiempo limitado de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando se permita o se exija a un contribuyente actuar por cuenta de un grupo, según la definición prevista en la legislación nacional de un Estado miembro, y cuando las sociedades que formen parte de dicho grupo sean sociedades residentes en dicho Estado miembro y les sean aplicables las normas de la presente Directiva, dicho grupo podrá ser considerado una filial consolidable inmediata.

2. La deducción por pérdidas con arreglo al presente artículo solo estará disponible en la medida en que dichas pérdidas no hayan sido deducidas, de forma temporal o de otro modo, de conformidad con la legislación nacional de cualquier Estado miembro.
3. La deducción será proporcional a la participación del contribuyente residente en sus filiales consolidables inmediatas e íntegra para los establecimientos permanentes. La reducción de la base imponible del contribuyente residente no dará lugar en ningún caso a un importe negativo.
4. Los contribuyentes residentes deberán volver a añadir a su base imponible, hasta el importe previamente deducido en concepto de pérdida, cualquier beneficio ulterior obtenido por sus filiales consolidables inmediatas o por sus establecimientos permanentes.
5. Las pérdidas deducidas con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 serán automáticamente recuperadas en la base imponible del contribuyente residente en cualquiera de las circunstancias siguientes:
  - a) cuando, al final del quinto período impositivo posterior al momento en que las pérdidas pasaron a ser deducibles, no se haya recuperado ningún beneficio o los beneficios recuperados no se correspondan con el importe total de las pérdidas deducidas;
  - b) cuando la filial consolidable inmediata se venda, se liquide o se transforme en un establecimiento permanente;
  - c) cuando el establecimiento permanente se venda, se liquide o se transforme en una filial;
  - d) cuando la sociedad matriz ya no cumpla los requisitos.]

**CAPÍTULO VI**  
**NORMAS RELATIVAS A LA ENTRADA EN EL RÉGIMEN DE BASE IMPONIBLE Y AL**  
**ABANDONO DEL MISMO**

*Artículo 43*

*Reconocimiento y valoración de activos y pasivos*

Todos los activos y pasivos serán reconocidos a su valor fiscal, calculado con arreglo a las normas fiscales nacionales, inmediatamente antes de la fecha en que las normas de la presente Directiva empiecen a aplicarse al contribuyente.

*Artículo 44*

*Clasificación del inmovilizado a efectos de amortización*

En relación con la amortización del inmovilizado que pase de estar sujeto a la ley nacional del impuesto sobre sociedades al régimen de base imponible se aplicarán, además de los artículos 30 a 40, las normas siguientes:

- a) los elementos del inmovilizado amortizables individualmente a tenor de lo dispuesto tanto en la ley nacional del impuesto sobre sociedades aplicable anteriormente al contribuyente como en las normas de la presente Directiva se amortizarán de conformidad con el artículo 33, apartado 2;
- b) los elementos del inmovilizado incluidos en un grupo de activos con fines de amortización, a tenor de lo dispuesto en la ley nacional del impuesto sobre sociedades aplicable anteriormente al contribuyente, se incorporarán al grupo de activos a que se refiere el artículo 37, con independencia de si son amortizables individualmente en virtud de la presente Directiva;

- c) los elementos del inmovilizado no amortizables o no amortizados a tenor de lo dispuesto en la ley nacional del impuesto sobre sociedades aplicable anteriormente al contribuyente, pero amortizables en virtud de las normas de la presente Directiva, se amortizarán de conformidad con el artículo 33, apartado 1, o el artículo 37, según el caso;
- d) los activos amortizables individualmente o incluidos en un grupo de activos con fines de amortización con arreglo a la ley nacional del impuesto sobre sociedades aplicable anteriormente al contribuyente, pero no amortizables en virtud de las normas de la presente Directiva, se reconocerán a su valor fiscal, calculado con arreglo a las normas fiscales nacionales inmediatamente antes de la fecha en que las normas de la presente Directiva empiecen a aplicarse al contribuyente. El valor fiscal de esos activos será deducible en el ejercicio fiscal en que se proceda a su enajenación, siempre que el producto de la misma esté incluido en la base imponible;
- e) el fondo de comercio adquirido que no fuera amortizable con arreglo a la ley nacional del impuesto sobre sociedades aplicable anteriormente al contribuyente se amortizará a lo largo de 15 años como fondo de comercio recién adquirido.

#### *Artículo 45*

#### *Contratos a largo plazo*

1. Los ingresos y gastos que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, apartados 2 y 3, se consideren devengados o contraídos antes de que las normas de la presente Directiva fueran aplicables al contribuyente, pero que todavía no se hayan incluido en la base imponible en virtud de la ley nacional del impuesto sobre sociedades aplicable anteriormente al contribuyente, se sumarán a la base imponible o se deducirán de esta de conformidad con la legislación nacional aplicable anteriormente al contribuyente.
2. Los ingresos que hayan sido gravados en virtud de la ley nacional del impuesto sobre sociedades antes de que el contribuyente quedara sujeto a las normas de la presente Directiva por un importe superior al que se habría incluido en la base imponible con arreglo al artículo 22, apartado 2, se deducirán de la base imponible en el primer ejercicio fiscal en que las normas de la presente Directiva sean aplicables al contribuyente.

## *Artículo 46*

### *Provisiones, ingresos y deducciones*

1. Las provisiones a que se refiere el artículo 23 y las deducciones en concepto de créditos de dudoso cobro a que se refiere el artículo 25 únicamente serán deducibles si se derivan de actividades u operaciones llevadas a cabo después de que sean aplicables al contribuyente las normas de la presente Directiva.
2. Los ingresos que con arreglo al artículo 16 se consideren devengados antes de que el contribuyente quede sujeto a las normas de la presente Directiva, pero que todavía no se hayan incluido en la base imponible en virtud de la ley nacional del impuesto sobre sociedades aplicable anteriormente al contribuyente, se sumarán a la base imponible de conformidad con la legislación nacional aplicable anteriormente al contribuyente.
3. Los gastos que se contraigan después de que las normas de la presente Directiva sean aplicables al contribuyente, pero en relación con actividades u operaciones llevadas a cabo antes de la aplicación de la Directiva y para los que no se haya efectuado ninguna deducción, tendrán el carácter de deducibles.
4. Los importes ya deducidos por un contribuyente antes de que le sean aplicables las normas de la presente Directiva no podrán volver a deducirse.

## *Artículo 47*

### *Pérdidas anteriores a la entrada en el régimen*

Los contribuyentes que trasladen a ejercicios posteriores pérdidas no compensadas sufridas antes de que les fueran aplicables las normas de la presente Directiva podrán deducir dichas pérdidas de su base imponible si, y en la medida en que, la legislación nacional que les sea aplicable y con arreglo a la cual las hayan sufrido, permite dicha deducción. Las condiciones del artículo 41, apartado 1, también deben aplicarse a las pérdidas previas a la entrada.

*Artículo 48*

*Reconocimiento y valoración de activos y pasivos*

Los activos y pasivos de un contribuyente al que hayan dejado de ser aplicables las normas de la presente Directiva serán reconocidos a su valor, calculado con arreglo a las normas de la presente Directiva, salvo disposición en contrario de esta.

*Artículo 49*

*Reconocimiento del grupo de activos de un contribuyente*

El grupo de activos de un contribuyente al que hayan dejado de ser aplicables las normas de la presente Directiva será reconocido, a efectos de las normas fiscales nacionales aplicables posteriormente, como un único grupo de activos que se amortizará mediante el método de amortización decreciente a una tasa anual del 25 %.

*Artículo 50*

*Ingresos y gastos derivados de contratos de larga duración*

Los ingresos y gastos derivados de contratos de larga duración de un contribuyente al que hayan dejado de ser aplicables las normas de la presente Directiva se tratarán de conformidad con la ley nacional del impuesto sobre sociedades aplicable posteriormente. No obstante, los ingresos y gastos que ya se hayan tenido en cuenta a efectos fiscales de conformidad con las normas de la presente Directiva no volverán a tenerse en cuenta.

### *Artículo 51*

#### *Provisiones, ingresos y deducciones*

1. Los gastos de un contribuyente al que hayan dejado de ser aplicables las normas de la presente Directiva que ya hayan sido deducidos de conformidad con los artículos 9, 23 y 25 no podrán volver a deducirse en virtud de la ley nacional del impuesto sobre sociedades aplicable posteriormente.
2. Los ingresos de un contribuyente al que hayan dejado de ser aplicables las normas de la presente Directiva que el contribuyente ya haya incluido en su base imponible de conformidad con el artículo 4, apartado 5, y con el artículo 16 no podrán incluirse de nuevo en virtud de la ley nacional del impuesto sobre sociedades aplicable posteriormente.
3. Los gastos en que haya incurrido el contribuyente con arreglo a las normas de la presente Directiva y que sigan parcialmente sin compensar después de que hayan dejado de serle aplicables las normas de la presente Directiva serán deducibles con arreglo a las normas de esta.

### *Artículo 52*

#### *Pérdidas en el momento de abandonar el régimen*

Las pérdidas no compensadas en que haya incurrido el contribuyente con arreglo a las normas de la presente Directiva se trasladarán a ejercicios posteriores de conformidad con la ley nacional del impuesto sobre sociedades aplicable posteriormente.

**CAPÍTULO VII**  
**RELACIONES ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y OTRAS ENTIDADES**

*[Artículo 53*

*Paso de la exención al crédito fiscal («switch-over»)*

1. No obstante lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 8, un contribuyente no estará exento del impuesto sobre la renta extranjera que haya percibido en concepto de distribución de beneficios de una entidad de un tercer país o como producto de la enajenación de acciones que posea en una entidad en un tercer país, cuando dicha entidad esté sujeta en su país de residencia fiscal a un tipo legal del impuesto sobre sociedades inferior a la mitad del tipo impositivo legal que se le habría aplicado, en relación con tales rentas extranjeras, en su Estado miembro de residencia a efectos fiscales.

El párrafo primero no será de aplicación cuando en virtud de un convenio para evitar la doble imposición entre el Estado miembro en que el contribuyente tenga su residencia a efectos fiscales y el tercer país en que dicha entidad tenga su residencia a efectos fiscales no se permita pasar de una exención fiscal a una tributación por las categorías específicas de renta extranjera.

2. Cuando sea de aplicación el apartado 1, el contribuyente tributará por la renta extranjera y el impuesto pagado en el tercer país se deducirá de su deuda tributaria en el Estado miembro en que sea residente a efectos fiscales. La deducción no deberá superar la cuantía del impuesto, calculada antes de la deducción, imputable a la renta que pueda ser gravada.
3. Los Estados miembros excluirán las pérdidas del ámbito de aplicación del presente artículo en el supuesto de una enajenación de acciones en una entidad que tenga su residencia a efectos fiscales en un tercer país.]

*[Artículo 54*

*Cómputo de las rentas de un establecimiento permanente extranjero*

Cuando el artículo 53 sea aplicable a las rentas de un establecimiento permanente situado en un tercer país, sus ingresos, gastos y otros elementos deducibles se determinarán conforme a las normas de la presente Directiva.]

*Artículo 55*

*Intereses y cánones y otras rentas gravadas en la fuente*

1. Se permitirá una deducción de la deuda tributaria («crédito fiscal») del contribuyente cuando este obtenga rentas que hayan sido gravadas en otro Estado miembro o en un tercer país y que no sean rentas exentas en virtud de las letras c), d) o e) del artículo 8.
2. Al calcular el crédito fiscal, al importe de las rentas se le restarán los gastos deducibles relacionados.
3. El crédito fiscal para la deuda tributaria en un tercer país no podrá ser superior al importe final del impuesto sobre sociedades adeudado por el contribuyente, salvo disposición en contrario de un acuerdo celebrado entre el Estado miembro en que el contribuyente tenga su residencia a efectos fiscales y un tercer país.

## CAPÍTULO X

### ENTIDADES TRANSPARENTES

#### *Artículo 62*

#### *Atribución de las rentas de entidades transparentes a los contribuyentes que posean una participación*

1. Cuando una entidad sea tratada como transparente en el Estado miembro en que esté establecida, el contribuyente que posea una participación en ella incluirá en su base imponible la parte que le corresponda en las rentas de la entidad. A efectos de dicho cálculo, las rentas se computarán con arreglo a las normas de la presente Directiva.
2. Las operaciones entre un contribuyente y la entidad a que se refiere el apartado 1 no se tendrán en cuenta proporcionalmente a la participación del contribuyente en la entidad. En consecuencia, las rentas del contribuyente procedentes de dichas operaciones se considerarán una parte del importe que se habría acordado entre empresas independientes, calculado de conformidad con el principio de plena competencia, como correspondiente a terceros propietarios de la entidad.
3. El contribuyente tendrá derecho a una compensación por doble imposición, de conformidad con el artículo 55.

#### *Artículo 63*

#### *Determinación de la transparencia de entidades de terceros países*

La cuestión de si una entidad situada en un tercer país es o no transparente se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro del contribuyente.